

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 38/2012-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil doce.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante petición presentada el nueve de agosto de dos mil doce, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el Folio SSAI/00333512, se requirió en correo electrónico, lo siguiente:

*“escrito inicial de demanda y resolución de la controversia constitucional número 47/2011”*

II. El trece de agosto de dos mil doce, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **UE-J/825/2012**, para tramitar la solicitud, asimismo, el Director General de Comunicación y Vinculación Social giró los oficios DGCVS/UE/2403/2012, DGCVS/UE/2404/2012 y DGCVS/UE/2405/2012, al Secretario General de Acuerdos, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad y a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de

Leyes, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de dicha información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. El catorce de agosto del año en curso, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, mediante oficio SI/031/2012, informó:

*“...le comunico que dicho asunto se encuentra **pendiente de resolución**, por lo que la información requerida, **no se encuentra disponible**, por tratarse de información reservada, de conformidad con los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 2, fracción IX, 5, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida Ley.”*

IV. Mediante oficio CDAACL-ASCJN-O-1010-08-2012, el dieciséis de agosto de dos mil doce, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó lo siguiente:

*“...se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.*

*En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.”*

V. El veinte de agosto del presente año, el Secretario General de Acuerdos mediante el diverso SGA/E/245/2012 informó:

*“1. Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tiene bajo su resguardo la información solicitada consistente en el escrito inicial de demanda de la **controversia constitucional 47/2011**.*

*2. Con independencia de lo anterior, en virtud de que en el referido expediente aún no se ha emitido la resolución que le ponga fin, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 7º, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada consistente en el escrito inicial de demanda de la **controversia constitucional 47/2011**, es temporalmente reservada.*

*3. En esta Secretaría General de Acuerdos no existe la información solicitada consistente en la resolución de la **controversia constitucional 47/2011**, ya que el Pleno de este Alto Tribunal no ha resuelto dicho asunto.”*

**VI.** Una vez recibidos los informes de las áreas requeridas y debidamente integrado el expediente **UE-J/825/2012**, el titular de la Unidad de Enlace lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al correspondiente miembro del Comité para la elaboración del proyecto de resolución, lo que se realizó mediante proveído del veintisiete de agosto de dos mil doce, al Director General de Asuntos Jurídicos. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de esa misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que lo requerido por la persona solicitante no se encuentra disponible.

**II.** Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó, en correo electrónico: a) el escrito inicial de demanda y, b) resolución, ambos de la controversia constitucional 47/2011, respecto de lo cual la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que no existe registro de ingreso del expediente al archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que no se encuentra bajo su resguardo la información requerida.

El Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad señaló que dicho asunto se encuentra pendiente de resolución, por lo que la información requerida no se encuentra disponible por tratarse de información reservada.

Asimismo, el Secretario General Acuerdos precisó que sí tiene bajo su resguardo el escrito inicial de demanda, pero en virtud de que en el referido expediente aún no se ha emitido resolución que le ponga fin, la información antes citada, es temporalmente reservada; y respecto a la resolución de la controversia constitucional que no

existe, ya que el Pleno de este Alto Tribunal no ha resuelto dicho asunto.

En este contexto, en relación con el escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 47/2011, debe confirmarse el pronunciamiento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el sentido de que no se encuentra bajo su resguardo la información relativa al referido escrito inicial, en tanto que dicha controversia constitucional aún no se resuelve y no se ha remitido al archivo para su resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Asimismo, se deben confirmar los pronunciamientos del Secretario General de Acuerdos y del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, relativos a que no es posible conceder el acceso al escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 47/2011, toda vez que, en tanto aún no se ha emitido la resolución que ponga fin a dicho asunto, se trata de información temporalmente reservada, en términos de los artículos 7º, párrafo tercero del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 14, fracción IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los cuales, además de los diversos 3, de la citada ley; 2º, fracción IX del Reglamento invocado y 46, primer párrafo del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS

MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, es necesario transcribir en lo conducente:

**“Artículo 3.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”*

(...)

*“VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;”*

(...)

**“Artículo 14.** *También se considerará como información reservada:”*

(...)

*“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”*

(...)

**“Artículo 2.** *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”*

(...)

*“IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”*

(...)

**“Artículo 7.** (...)

*El análisis de la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”*

(...)

**“Artículo 46.** *La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”*

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que la regla general prevista en la normativa aplicable, es que debe clasificarse como información reservada aquélla contenida

en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el reglamento invocado especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva haya causado estado, como es el caso de la controversia constitucional 47/2011, cuyo escrito inicial de demanda está entre la información reservada.

En este tenor, de acuerdo con lo informado por la Secretaría General de Acuerdos y por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, aún no se emite resolución en la controversia constitucional 47/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 46 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, debe declararse como información temporalmente reservada.

Por lo que hace a la información requerida consistente en la resolución de la controversia constitucional 47/2011, deben confirmarse los pronunciamientos del Secretario General de Acuerdos, del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, pues informaron que en tanto la citada controversia constitucional aún no se resuelve por el Pleno, la resolución definitiva no existe, y que el expediente respectivo no ha sido remitido al Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, dado que la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad y el Centro de Documentación y Análisis, son las áreas facultadas para pronunciarse sobre la información solicitada en caso de que existiera y al efecto señalaron que no existe o bien que no se encuentran en posibilidad de pronunciarse toda vez que el expediente relativo no obra bajo su resguardo, en consecuencia, deben tenerse por agotadas las acciones procedentes para localizarla.

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracciones II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que la resolución solicitada –a la fecha - es inexistente.

Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de

conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso, por ende, ante la inexistencia de la información solicitada, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por ausencia de la misma.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos, del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

**SEGUNDO.** El escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 47/2011 es información reservada en términos de lo señalado en la última consideración de esta resolución.

**TERCERO.** La resolución definitiva de la controversia constitucional solicitada es inexistente conforme se expuso en la parte final de la consideración II de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Secretario General de Acuerdos, del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO  
FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN  
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y  
PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE  
BUERON VALENZUELA.**